



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 10 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00294. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Pedro Ignacio Torres Guerrero**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte en primer término que el poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito y no ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, situación que debe ser corregida de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS.
2. No se tiene certeza sobre las partes demandadas, como quiera que se indica que la demanda va en contra de la empresa Industrias Reg en sucesión; sin embargo, una vez revisadas las documentales aportadas se tiene que la misma corresponde a un establecimiento de comercio, motivo por el cual deberá precisar si la demanda la interpone contra el o los propietarios del mismo y adecuar la redacción de la demanda conforme corresponda.
3. Los hechos incoados bajo los numerales 1, 2, 3 y 4 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
4. El hecho 2 contiene apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda
5. En las pretensiones declarativa 1° y de condena 1° se incumple el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS que exige que las varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa; sin embargo, en la misma se acumulan las diferentes solicitudes. Por ello, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.
6. Tanto los hechos como pretensiones no resultan claras, pues si bien aduce que se le adeudan prestaciones sociales lo hace de manera ambigua, pues no establece con exactitud los periodos adeudados y en que cuantía, lo cual resulta necesario para realizar la liquidación y determinar la competencia de este Despacho
7. La pretensión de condena 3 carece de sustento fáctico, por lo que deberá incluir los hechos que fundamenten tal petición o excluir dicha pretensión, ello de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

8. Las pretensiones condenatorias 2 y 3 carecen de su respectiva pretensión declarativa y de sustento factico, por lo que deberá incluir los hechos que fundamenten tal petición o excluir dicha pretensión, ello de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
9. No cumplió con el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS por cuanto no se indicó la cuantía para efectos de determinar la competencia y de igual forma en el escrito de demanda no se indicó los aportes adeudados, por lo que fue imposible para este Despacho determinar la misma pues no basta con señalar que es inferior a 20 salarios mínimos.
10. Si bien el demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8° del CPTSS., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado N° 067 del 15 de septiembre de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493d54347d1b8713bd2dda835fc3d9d1a8323b73cb491230415e94170e9e5370

Documento generado en 14/09/2021 03:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>